



S E N T E N C I A

2.1329

En la Ciudad de Pamplona a veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Señores

Don Eladio Carnicero, Pte.
Don Leocadio Tamara Garcia
Don Joaquín Ochoa de Olza

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente 2.455 seguido contra EMETERIO LASA LANDA, JOSE ARRAMBARRI ELORZA y JOAQUIN FORCADA MARCIAL, mayores de edad, casados, carnicero, oficinista

e industrial respectivamente, y vecinos de Azcoitia; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que los inculcados Emeterio Lasa Landa y José Arramberri Elorz de buena conducta y antecedentes en 18 de julio de 1936 se hallaban afiliados al partido nacionalista vasco, a cuya organización política votaban en las elecciones; durante el dominio rojo separatista nada existe en contra de los inculcados quienes no evacuaron de la localidad a la llegada de las tropas nacionales y prestaron diversos servicios a la Causa nacional; por sus antecedentes políticos la Junta Carlista de Guerra impuso a Emeterio Lasa Landa y José Arramberri Elorz una multa de 1.000 y 10000 pesetas respectivamente. Hechos probados y leves.

RESULTANDO: Que el inculcado Joaquín Forcada Marcial en 18 de julio de 1936 no consta se hallase afiliado al partido nacionalista vasco aun cuando en alguna ocasión votó a dicho partido, ni que durante el dominio rojo separatista se opusiera en forma alguna al G.M.N. Fue multado por la Junta Carlista de Guerra con 1.000, pesetas. Hechos probados.

RESULTANDO: Que Emeterio Lasa Landa es casado y tiene dos hijos de 24 y 26 años de edad, y que carece de bienes poseyendo su esposa una libreta con saldo de 2.500 pesetas y que José Arramberri Elorza es casado y tiene dos hijos de uno y siete años de edad y bienes valorados en 25.000 pesetas;

RESULTANDO: Que incoado expediente y aportados al mismo los informes relativos a la persona y bienes de los inculcados el Juez hizo el resumen de prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.

RESULTANDO: Que puestos los autos de manifiesto a los efectos del apartado d) del artº 55 de la Ley, los inculcados presentaron escrito de defensa alegando lo que estimaban conveniente a su derecho.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados e imputables a Emeterio Lasa Landa y José Arramberri Elorz se hallan comprendidos en los apartados C) del artº 4º de la Ley, procediendo en consecuencia a condenar a dichos inculcados con arreglo a su posición social, económica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados e imputables a Joaquín Forcada Marcial no se hallan comprendidos en ninguno de los apartados de la Ley de Responsabilidades Políticas.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la Responsabilidad.

Vistos los artículos 1-4-8-10-13 y concordantes de la Ley.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Emeterio Lasa

Landa y José Arramberrí Elorz como responsables político en concepto de indemnización de perjuicios las cantidades siguientes: Emeterio Lasa Landa 100 pesetas; José Arramberrí Elorz, 250 pesetas; y declaramos que debemos absolver y absolvemos al inculpado Joaquín Forcada Marcial de los hechos que se le imputan en este expediente. Notifíquese esta sentencia personalmente a los inculpados y una vez firme cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Gladio Carreras

[Signature]

Joaquín Ochoa de Ojeda

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fuf la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto de que certifico.

[Signature]